*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 11 de febrero de 2020.-

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 36 para que remita las actuaciones a la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Zárate-Campana, Provincia de Buenos Aires, con el fin de que desinsacule el juzgado que deberá continuar con su investigación. Hágase saber al Juzgado Federal de Campana.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

*Procuración General de la Nación*

Suprema Corte:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 36 y el Juzgado Federal de Campana se suscitó la presente contienda negativa de competencia a raíz del secuestro de unas chapas patentes apócrifas en jurisdicción provincial, a raíz de una investigación de la justicia de esta ciudad.

El juez nacional declinó su competencia a favor del fuero federal, al entender que la infracción al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal es de conocimiento del fuero de excepción (fs. 324/25).

El magistrado federal, por su parte, rechazó tal atribución al considerar que el hecho no comprometía materia federal alguna, por lo que debería conocer la justicia provincial de Zarate- Campana (fs. 327/328).

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su criterio y elevó el incidente a conocimiento de la Corte (fs. 329/330).

Es criterio de V.E. que la correcta traba de la contienda exige la atribución recíproca de la competencia (Fallos: 318:1834; 323:2597), lo que no sucede en el caso, pues el juez federal devolvió las actuaciones al magistrado que previno, pese a considerar que debía intervenir su par provincial.

Sin embargo, también ha resuelto el Tribunal que la forma defectuosa en que se ha planteado la cuestión no obsta a su pronunciamiento cuando razones de economía procesal, que a mi juicio concurren en el presente, autorizan a prescindir de ese reparo formal (Fallos: 311:1965).

Respecto del fondo del asunto, es doctrina de la Corte que las infracciones al artículo 289, inciso 3° del Código Penal, son de competencia de la justicia ordinaria, ya que no tienen entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento (Fallos: 300:1059; 303:1607; 313:86; y 324:1617).

Por lo tanto, opino que corresponde a la justicia provincial de Zarate-Campana que por turno corresponda conocer en las presentes actuaciones, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 317:929; 318: 182 y 323:2032).

Buenos Aires, 7 de junio de 2018.

EDUARDO EZEQUIEL CASAL
Procurador General de la Nación
Interino

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación